|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | WIPO-S | **S** |
| PCT/WG/11/14 |
| ORIGINAL: INGLÉS  |
| fecha: 19 DE ABRIL DE 2018  |

**Grupo de Trabajo del Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT)**

**Undécima reunión**

**Ginebra, 18 a 22 de junio de 2018**

Solicitudes internacionales relacionadas con sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas

*Documento preparado por la Oficina Internacional*

# resumen

1. El Grupo de Expertos del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas establecido en virtud de la resolución 1874 (2009) (“Grupo de Expertos”) presentó recientemente, el 5 de marzo de 2018, un informe final[[1]](#footnote-2) de su labor de conformidad con la resolución 2345 (2017) al Comité del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas establecido en virtud de la resolución 1718 (2006) (documento S/2018/171). El informe incluye una serie de recomendaciones dirigidas a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y a los Estados miembros con respecto a determinadas medidas que deberían adoptarse en cuanto a las solicitudes de patente relacionadas con personas o tecnologías que son objeto de sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relativas a la República Popular Democrática de Corea.
2. Se invita al Grupo de Trabajo a que preste asesoramiento sobre las medidas adecuadas que deben adoptarse en relación con las recomendaciones incluidas en el informe y dirigidas a la OMPI y, en términos más generales, sobre las medidas que deben adoptarse en caso de que se presenten solicitudes internacionales relacionadas con personas o tecnologías que sean objeto de sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Ello puede incluir el caso en que los propios solicitantes o inventores figuren en la lista de personas o entidades designadas por el Consejo de Seguridad como sujetas a sanciones (o en que los solicitantes o inventores estén asociados a una persona o entidad designada); o bien el caso en que el contenido sustantivo de la solicitud internacional se refiera a una tecnología, un elemento o una sustancia prohibidos por las sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
3. Al asesorar a la Oficina Internacional, sería conveniente que el Grupo de Trabajo prestara especial atención al hecho de que, para que las sanciones tengan el efecto previsto, las medidas acordadas deberían ser aplicadas no solo por los Estados parte en el PCT con respecto a las solicitudes internacionales presentadas en virtud del PCT, sino también por los Estados miembros de manera individual y en los mismos términos, en virtud de la legislación nacional o regional aplicable, con respecto a las solicitudes presentadas directamente en las Oficinas nacionales y regionales por la vía del Convenio de París.

# ANTECEDENTES

1. A lo largo de los años, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ha aprobado una serie de resoluciones por las que se imponen sanciones a personas, entidades y/o ciertos tipos de transacciones con determinados Estados. Las resoluciones relativas a la República Popular Democrática de Corea incluyen restricciones a la transferencia de determinadas tecnologías. Es importante destacar que esas sanciones (y, de manera similar, los regímenes nacionales de sanciones y las propuestas formuladas para otras sanciones de las Naciones Unidas) excluyen específicamente el proceso de solicitud de patentes de su ámbito de aplicación. Véase, por ejemplo, el documento S/2006/853,[[2]](#footnote-3) que contiene una lista de artículos, materiales, equipos, bienes y tecnologías relacionados con los programas de armas de destrucción en masa que están prohibidos en virtud de la resolución 1718 (2006) del Consejo de Seguridad relativa a la República Popular Democrática de Corea, la cual, en la página 8, dice lo siguiente:

“Los controles impuestos a la ‘transferencia de tecnología’, incluida la ‘asistencia técnica’, no se aplican a la información ‘de dominio público’, la ‘investigación científica básica’ ni la información mínima necesaria para solicitar una patente”.[[3]](#footnote-4)

1. Por otra parte, hay aspectos de las sanciones que no son específicos del sistema de patentes y que, sin embargo, imponen obligaciones claras. A fin de cumplir esas obligaciones, la Oficina Internacional mantiene desde hace algunos años un sistema de supervisión que permite detectar si en las solicitudes internacionales presentadas en virtud del PCT figuran personas y entidades designadas. Cada vez que se añade o modifica un nombre y una dirección en la base de datos de la Oficina Internacional (ya sea como solicitante, inventor, agente o en cualquier otra calidad), ese nombre se coteja con la lista consolidada de personas y entidades designadas. En caso de que se exista un cierto grado de coincidencia, se remitirán los datos al oficial jefe de verificación de la OMPI, quien tiene la responsabilidad de velar por que las actividades que lleve a cabo la OMPI en relación con los Estados, personas o entidades sujetos a sanciones de las Naciones Unidas no violen las sanciones correspondientes. Recientemente se ha mejorado el sistema para facilitar la importación automática inmediata de los cambios introducidos en las listas anexas a las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en las que figura la información detallada sobre las personas y entidades sujetas a las sanciones. Esas listas son suministradas y actualizadas por las Naciones Unidas en formato XML, lo que facilita la lectura de los resultados por el oficial jefe de verificación.
2. A fin de comprobar el origen de los pagos efectuados en relación con las solicitudes internacionales, se aplica un segundo nivel de controles con la ayuda de los procesos establecidos por el sistema bancario internacional.
3. Hasta la fecha, en esos controles no se ha encontrado ninguna solicitud internacional relacionada con una persona o entidad designada. Los controles solo dieron lugar a “falsos positivos” (por ejemplo, entradas relativas a una persona o entidad que tiene el mismo nombre o un nombre muy similar al de una persona o entidad sancionada). En un caso, relacionado con las sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relativas a la República Popular Democrática de Corea, como se señala en el informe del Grupo de Expertos mencionado anteriormente, una entidad designada en 2017 había presentado una solicitud de patente en 2008. Dado que las verificaciones se llevan a cabo con arreglo a los trámites que se producen durante la fase internacional del procedimiento PCT (hasta 30 meses a partir de la fecha de prioridad), esa entidad, que se añadió a la lista de sanciones unos diez años después de la presentación de la solicitud internacional correspondiente (mucho después de que hubiera finalizado la fase internacional y sin que haya constancia de entradas en la fase nacional), no habría sido detectada.
4. Por consiguiente, las principales acciones desencadenadas por esos controles han consistido en aportar pruebas al sistema bancario internacional de que los pagos eran legítimos en los casos en que, tras la detección de un “falso positivo”, se había detenido una transferencia de fondos a la espera de la verificación del remitente.
5. En caso de que, a raíz de las comprobaciones efectuadas por la Oficina Internacional, se detectara una conexión entre una solicitud internacional y una persona o entidad designada, habría que examinar a fondo la respuesta adecuada a la luz de los hechos del caso en cuestión. No obstante, habida cuenta de las circunstancias teóricas que se tuvieron en cuenta al establecer los controles que realiza la Oficina Internacional, cabe suponer que esta no podría aceptar el pago de tasas de ninguna persona vinculada y que, en consecuencia, la solicitud internacional se consideraría retirada antes de que se llevara a cabo algún trámite sustantivo (búsqueda o publicación internacional).
6. En noviembre de 2015 se presentó una solicitud internacional relativa a una materia que era objeto de restricciones a la transferencia de tecnología en relación con la República Popular Democrática de Corea, país en el que se presentó la solicitud. Habida cuenta de que las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas eximen específicamente de su ámbito de aplicación la información necesaria para presentar una solicitud de patente (véase el párrafo 4), la Administración encargada de la búsqueda internacional realizó la búsqueda pertinente relativa a la solicitud en cuestión y posteriormente, la Oficina Internacional publicó la solicitud.
7. Tras los informes aparecidos en los medios de comunicación sobre la publicación de la solicitud internacional relativa a la República Popular Democrática de Corea, el Grupo de Expertos llevó a cabo una investigación sobre el asunto. En su informe final,[[4]](#footnote-5) el Grupo de Expertos señaló que, al recibir y tramitar la solicitud internacional en cuestión, la OMPI había actuado de conformidad con el PCT. No obstante, en el informe se formulan tres recomendaciones con respecto a la tramitación de las solicitudes de patente relacionadas con la República Popular Democrática de Corea, dos de ellas dirigidas a la OMPI y una a los propios Estados miembros. Las recomendaciones son las siguientes:
	1. “que la OMPI informara el Comité [establecido en virtud de la resolución 1718] en caso de que en el futuro la República Popular Democrática de Corea presentase solicitudes de patente relativas a artículos, sustancias o tecnología prohibidos por las resoluciones” (párrafo 28 del documento S/2018/171);
	2. “que [la OMPI] introdujera en el formulario de solicitud un campo en el que fuese obligatorio indicar la entidad a la que pertenecieran los inventores de la República Popular Democrática de Corea, con inclusión de las direcciones, los teléfonos y los números de fax del ministerio u organismos de gobierno a que correspondiera” (*ibid.*, párrafo 29); y
	3. “que los Estados Miembros dispongan que sus oficinas de patentes verifiquen si alguno de los solicitantes o inventores indicados es una persona designada, de manera de cerciorarse de que los derechos percibidos por la tramitación de una solicitud de patente no infrinjan las disposiciones financieras correspondientes de las resoluciones” (*ibid.*, párrafo 30).
8. Cabe señalar que las recomendaciones anteriores, si bien figuran en el informe, no se incluyeron en el Anexo 104 del mismo, en el que se resumen las recomendaciones generales.

# cuestiones que deben tenerse en cuenta

1. Las recomendaciones formuladas por el Grupo de Expertos con respecto a la tramitación de las solicitudes de patente y dirigidas tanto a la OMPI como a los propios Estados miembros plantean una serie de cuestiones. Habida cuenta del mandato del Grupo de Expertos, esas recomendaciones se formularon con arreglo a las sanciones impuestas a la República Popular Democrática de Corea. No obstante, también deben ser consideradas en términos más generales, en el contexto de las sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Deben tenerse en cuenta los siguientes aspectos:
	1. la naturaleza jurídica de las recomendaciones formuladas por el Grupo de Expertos en relación con la tramitación de las solicitudes de patente, teniendo en cuenta que las sanciones pertinentes de las Naciones Unidas relativas a la República Popular Democrática de Corea excluyen explícitamente el proceso de solicitud de patentes (“la información mínima necesaria para solicitar una patente”) del alcance de las sanciones; en otras palabras, si es necesario o apropiado que la Oficina Internacional, con respecto a las solicitudes internacionales relacionadas con la República Popular Democrática de Corea (o cualquier Oficina nacional o regional de patentes con respecto a las solicitudes nacionales o regionales), informe sobre las actividades que están explícitamente excluidas del régimen de sanciones;
	2. en caso afirmativo, la forma, el alcance y los plazos de la presentación de informes al Grupo de Expertos; y
	3. cómo determinar con precisión qué solicitudes se ven afectadas, desde el punto de vista técnico, por esas recomendaciones.

## LAS SANCIONES IMPUESTAS POR LAS NACIONES UNIDAS Y EL PROCESO DE SOLICITUD DE PATENTES

### Ámbito de aplicación

1. Como se indica en el párrafo 4 del presente documento, el proceso de solicitud de patentes (“la información mínima necesaria para solicitar una patente”) se ha excluido explícitamente de la definición de transferencia de tecnología que es objeto de las sanciones relativas a la República Popular Democrática de Corea. Por consiguiente, parecería que la recepción de una solicitud de patente de un país sujeto a este tipo de sanciones relativas a la restricción de la tecnología no entraría, de por sí, en el ámbito de aplicación de las sanciones y, por lo tanto, no impondría a la Oficina Internacional la obligación, con respecto a las solicitudes internacionales, de informar de ese hecho al Comité establecido en virtud de la resolución 1718. La aportación voluntaria de información que vaya más allá de las obligaciones explícitas de confidencialidad previstas en el PCT antes de la publicación de las solicitudes internacionales plantearía cuestiones jurídicas, como se expone en los párrafos siguientes.
2. Por consiguiente, se invita al Grupo de Trabajo a que oriente a la Oficina Internacional sobre si, con respecto a las solicitudes internacionales relacionadas con la República Popular Democrática de Corea, es necesario o apropiado informar al Comité de Sanciones pertinente sobre las actividades explícitamente excluidas del régimen de sanciones.
3. En caso de que el Grupo de Trabajo considere que la Oficina Internacional tiene la obligación de informar al Comité establecido en virtud de la resolución 1718 sobre las solicitudes internacionales relacionadas con la República Popular Democrática de Corea, se necesita información adicional sobre las solicitudes conexas que serían pertinentes respecto de esa obligación, la forma en que se detectarían y la manera en que se informaría al respecto, teniendo en cuenta las obligaciones jurídicas contraídas en virtud del PCT por la Oficina Internacional, la Oficina receptora y la Administración encargada de la búsqueda internacional, según se establece en los párrafos siguientes. Esa información no solo es necesaria con respecto a las solicitudes internacionales relacionadas con la República Popular Democrática de Corea, sino también, en términos más generales, con respecto a toda solicitud internacional presentada en relación con personas o tecnologías que sean objeto de sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

### Materia

1. Con respecto a las solicitudes internacionales relacionadas con la República Popular Democrática de Corea, el Grupo de Expertos recomendó que “la OMPI informara el Comité en caso de que en el futuro la República Popular Democrática de Corea presentase solicitudes de patente relativas a artículos, sustancias o tecnología prohibidos por las resoluciones” (párrafo 28 del documento S/2018/171). En este caso particular, hay aproximadamente 200 categorías de artículos (materiales, equipos, bienes, tecnologías, etc.) en que la transferencia de tecnología está restringida de conformidad con las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relativas a la República Popular Democrática de Corea. La mayoría de esas categorías se definen de manera que no pueden ser reconocidas mediante una simple búsqueda por palabras en todas las solicitudes internacionales presentadas. Además, las cuestiones relativas a la tecnología de doble uso y el hecho de que las solicitudes de patente pueden referirse a métodos aplicables tanto a tecnologías restringidas como no restringidas complican aún más la situación.
2. En general, ni la Oficina receptora ni la Oficina Internacional estarían en condiciones de reconocer si el contenido de una solicitud internacional está relacionado con una tecnología restringida. Toda comprobación de ese tipo debería ser realizada por la Administración encargada de la búsqueda internacional. Además, muchos de los artículos, en particular los productos químicos, son artículos industriales comunes que se fabrican y comercializan legalmente en grandes volúmenes entre Estados no sancionados, y existe un interés comercial considerable en mejorar su fabricación, manipulación y utilización. En consecuencia, el número de solicitudes de patente (tanto nacionales como relativas al PCT) que son potencialmente pertinentes a este respecto es de al menos decenas de miles al año y puede llegar a ser del orden de 100.000 al año.
3. Con respecto a las solicitudes internacionales relacionadas con la República Popular Democrática de Corea, la recomendación del Grupo de Expertos se refiere explícitamente a las solicitudes *procedentes* de un Estado sujeto a las sanciones de las Naciones Unidas. El número de solicitudes presentadas por nacionales o residentes de los Estados que actualmente son objeto de esas sanciones es lo suficientemente pequeño como para que sea práctico examinar esas solicitudes de manera individual, siempre que la Administración encargada de la búsqueda internacional estuviera en condiciones de ofrecer sus conocimientos especializados. No obstante, desde el punto de vista de la política aplicable, la cuestión de la tecnología *procedente* del Estado sujeto a sanciones parece ser la consideración menos importante en el contexto de las restricciones a la transferencia de tecnología. Esa tecnología representa la tecnología que ya está disponible en ese Estado y no la que *se pone a su disposición*. Los beneficios esperados habituales del sistema de patentes no estarán disponibles para los solicitantes que no puedan utilizar o exportar las tecnologías pertinentes o conceder licencias sobre ellas fuera de su propio país. Además, restringir el proceso de solicitud de patentes con el fin de evitar la proliferación de la tecnología no impediría la simple publicación por otros medios, que sería más rápida y barata. Toda consideración de la pertinencia de las sanciones relativas a la transferencia de tecnología para el sistema de patentes, sin perjuicio de la exención explícita señalada en el párrafo 4, debería reconocer por lo menos la importancia de la publicación de solicitudes de patente (así como de literatura distinta de la de patentes) procedentes de otros países que, si bien no están dirigidas específicamente al Estado objeto de las sanciones, podrían ser examinadas fácilmente en ese Estado y por ese Estado. Habida cuenta de que la mayor parte de la tecnología en cuestión es legal en la mayoría de los Estados (aun cuando su fabricación, venta y utilización estén muy reguladas), no parecería práctico restringir las publicaciones destinadas al público en general.

### Plazos para la presentación de informes

1. En caso de que se detectara una solicitud internacional potencialmente pertinente, no está claro qué información, si la hubiera, podría transmitirse legítimamente al Comité pertinente del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. El Artículo 30 del PCT establece obligaciones estrictas en materia de confidencialidad, entre ellas una definición muy amplia de lo que significa dar “acceso” a una solicitud. En el Artículo 30 incluso se estima necesario dejar claro que algunas transmisiones necesarias para el funcionamiento del sistema del PCT son consideradas aceptables, a pesar de que esas transmisiones están reguladas de manera explícita por el Tratado, por lo que cabría suponer que, en cualquier caso, estarían exentas de la estricta obligación de confidencialidad. Para facilitar su consulta, a continuación se reproduce el texto del Artículo 30.

“Artículo 30
Carácter confidencial de la solicitud internacional

1)a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado b), la Oficina Internacional y las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional no permitirán que ninguna persona o administración tenga acceso a la solicitud internacional antes de su publicación internacional, salvo petición o autorización del solicitante.

b) Las disposiciones del apartado a) no se aplicarán a ningún envío efectuado a la Administración encargada de la búsqueda internacional competente, a los envíos establecidos en el Artículo 13, ni a las comunicaciones dispuestas en el Artículo 20.

2)a) Salvo petición o autorización del solicitante, ninguna Oficina nacional permitirá el acceso de terceros a la solicitud internacional antes de que transcurra la primera de las fechas siguientes:

i) la fecha de publicación internacional de la solicitud internacional,

ii) la fecha de recepción de la comunicación de la solicitud internacional según lo dispuesto en el Artículo 20,

iii) la fecha de recepción de una copia de la solicitud internacional según lo dispuesto en el Artículo 22.

b) Las disposiciones del apartado a) no impedirán que cualquier Oficina nacional informe a terceros que ha sido designada ni que publique ese hecho. No obstante, tal información o publicación sólo podrá contener los siguientes datos: identificación de la Oficina receptora, nombre del solicitante, fecha de presentación internacional, número de solicitud internacional y título de la invención.

c) Las disposiciones del apartado a) no impedirán que cualquier Oficina designada permita el acceso a la solicitud internacional a las autoridades judiciales.

3) Las disposiciones del párrafo 2)a) se aplicarán a cualquier Oficina receptora, salvo en lo que se refiere a los envíos previstos en el Artículo 12.1).

4) A los efectos del presente artículo, la expresión «acceso» abarcará todos los medios por los que los terceros puedan tener conocimiento, con inclusión de la comunicación individual y la publicación general, con la salvedad de que ninguna Oficina nacional podrá publicar en general una solicitud internacional o su traducción antes de la publicación internacional o antes de que hayan transcurrido 20 meses desde la fecha de prioridad, si la publicación internacional no ha tenido lugar dentro de ese plazo.”

1. A falta de una obligación clara impuesta por una resolución del Consejo de Seguridad, parece haber poco margen para transmitir información significativa al Comité pertinente antes de la publicación de una solicitud internacional determinada.
2. En vista de estas cuestiones, se invita al Grupo de Trabajo a que oriente a la Oficina Internacional sobre cuál considera que es la forma adecuada de proceder, en su caso, en relación con el seguimiento y la presentación de informes de las solicitudes internacionales que contengan materia pertinente relativa a las sanciones impuestas por las Naciones Unidas, en particular, si se consideraría aceptable facilitar información detallada a un Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas antes de la publicación de una solicitud internacional.
3. De considerarse apropiada la adopción de medidas, se solicita al Grupo de Trabajo que facilite indicaciones, en particular, sobre si es necesario introducir cambios en el marco jurídico y, en caso afirmativo, en qué forma (modificación del Reglamento, declaraciones concertadas de la Asamblea de la Unión del PCT sobre la interpretación de las partes pertinentes del PCT y de las sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, instrucciones a las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional o modificaciones de otra índole).

### Personas y entidades

1. Con respecto a las solicitudes internacionales relacionadas con la República Popular Democrática de Corea, en el informe mencionado en el párrafo 11 del presente documento, el Grupo de Expertos indicó que había pedido información detallada sobre la entidad a la que pertenecían los inventores que figuraban en la solicitud internacional pertinente y señaló que “[l]a OMPI proporcionó una descripción del proceso de solicitud de patente, pero no pudo enviar información acerca de las entidades a que pertenecían los inventores ya que en el formulario de solicitud de patente no se exigía presentarla. El Grupo manifiesta que, de esta manera, es imposible determinar si los inventores pertenecían a alguna entidad designada”. En consecuencia, recomendó “que [la OMPI] introdujera en el formulario de solicitud un campo en el que fuese obligatorio indicar la entidad a la que pertenecieran los inventores de la República Popular Democrática de Corea, con inclusión de las direcciones, los teléfonos y los números de fax del ministerio u organismos de gobierno a que correspondiera”.
2. En la actualidad, la Oficina Internacional no está facultada para exigir que en el petitorio se incluya información relativa a los solicitantes y a los inventores aparte de sus nombres y direcciones, ni la Oficina receptora ni la Administración encargada de la búsqueda internacional están autorizadas a solicitar más información. En particular, la Regla 4.19 del PCT estipula lo siguiente:

#### “4.19   Indicaciones adicionales

a) El petitorio no deberá contener ninguna indicación distinta de las mencionadas en las Reglas 4.1 a 4.18; no obstante, las Instrucciones Administrativas podrán permitir, pero sin carácter obligatorio, la inclusión en el petitorio de cualquier indicación adicional especificada en las Instrucciones Administrativas.

b) Si el petitorio contiene indicaciones distintas de las mencionadas en las Reglas 4.1 a 4.18 o permitidas según el párrafo a) por las Instrucciones Administrativas, la Oficina receptora suprimirá de oficio las indicaciones adicionales.”

1. En las declaraciones previstas en la Regla 4.17 podría indicarse alguna información pertinente, pero esas declaraciones no son exhaustivas al efecto previsto ni obligatorias.
2. Podría considerarse la posibilidad de modificar el Reglamento del PCT a fin de añadir una regla que aborde esta cuestión, aunque, al no existir capacidad de investigación, no está claro hasta qué punto sería eficaz en la práctica. Es de suponer que una regla de ese tipo debería aplicarse no solo a los inventores, sino también a los solicitantes y agentes. También sería necesario decidir si la regla debería estar dirigida específicamente a las relaciones con personas o entidades designadas, o si debería ser un requisito adicional de divulgación del tipo recomendado por el Grupo de Expertos, dirigido a todos los solicitantes, inventores o agentes que sean nacionales o residentes de determinados países.
3. Una primera opción podría ser:

#### “4.8bis   Personas y entidades sujetas a sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas

Si alguna de las personas a que se refieren las Reglas 4.5 a 4.8 es una persona o entidad sujeta a sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o está vinculada a esa persona o entidad, el petitorio deberá incluir una declaración en la que se expongan los datos específicos de esa condición o relación.”

1. La segunda opción podría ser:

#### “4.8bis   Información adicional relativa a las sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas

Si alguna de las personas a que se refieren las Reglas 4.5 a 4.8 es un ciudadano o residente de un país sujeto a sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que se especifique en las Instrucciones Administrativas, el petitorio deberá incluir, respecto de cada una de esas personas, los datos prescritos en las Instrucciones Administrativas sobre su condición en relación con esas sanciones y las entidades, entre ellas los empleadores, los organismos gubernamentales en los que se inscriban esas personas o sus empleadores y las asociaciones a las que pertenezcan esas personas o entidades sujetas a sanciones.”

1. Como se indica en el párrafo 9 del presente documento, la respuesta a la constatación de cualquier vínculo de una persona (solicitante, inventor o agente) con una persona o entidad designada debería examinarse cuidadosamente con arreglo a los hechos del caso concreto. No obstante, la cuestión de las personas y entidades designadas parece más sencilla que la de la materia en el sentido de que:
	1. la situación de una solicitud internacional concreta puede determinarse (en la medida en que la información lo permita) mediante un control ampliamente automatizado;
	2. las sanciones pertinentes dependen de aspectos financieros que no son específicos del sistema de patentes; esos aspectos tendrían un efecto evidente que se aplicaría de manera automática en las solicitudes de patente (es decir, la Oficina receptora no estaría autorizada a aceptar un pago y, en consecuencia, la solicitud se consideraría retirada); y
	3. al menos podría notificarse al Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que correspondiera el hecho de que se habría adoptado una medida, sin que ello fuera contrario a los requisitos establecidos en el PCT.
2. Se invita al Grupo de Trabajo a formular observaciones sobre las dos propuestas alternativas de modificación del Reglamento del PCT que figuran en los párrafos 28 y 29 anteriores.
3. Asimismo, sería deseable que el Grupo de Trabajo estudiara la conveniencia de adoptar otros procedimientos en esas circunstancias y si sería aceptable comunicar información detallada al comité pertinente del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas antes de la publicación de una solicitud internacional (lo que, en los casos pertinentes, probablemente no sucedería nunca debido a que la solicitud se consideraría retirada), habida cuenta de los aspectos de confidencialidad mencionados anteriormente en relación con la cuestión de la materia.

## COHERENCIA DE LAS MEDIDAS RELACIONADAS CON LAS SANCIONES IMPUESTAS POR LAS NACIONES UNIDAS EN LOS ESTADOS MIEMBROS Y DE LAS DISTINTAS VÍAS DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES

1. Las dos recomendaciones formuladas por el Grupo de Expertos en relación con la República Popular Democrática de Corea y dirigidas a la OMPI se centran en las solicitudes internacionales presentadas en virtud del PCT. Sin embargo, el PCT representa únicamente alrededor del 55% de las solicitudes de patente presentadas por solicitantes que no son nacionales ni residentes del país en el que se solicita la protección; un gran número de solicitudes nacionales o regionales no se presentan a través del PCT, sino directamente ante las Oficinas nacionales o regionales a través de la vía establecida por el Convenio de París.
2. En general, para que las sanciones fueran eficaces, no tendría sentido tomar medidas únicamente en el marco del PCT, ya que estas podrían eludirse fácilmente con la simple adopción de la vía alternativa del Convenio de París.
3. Por consiguiente, se invita a los Estados miembros a que formulen observaciones sobre las medidas que, en su caso, hayan adoptado en sus Oficinas nacionales o regionales de patentes con el fin de detectar la materia pertinente a efectos de las sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas e informar al respecto, así como a las personas o entidades designadas o a cualquier persona o entidad vinculada a ellas.
4. La recomendación específica relativa a la República Popular Democrática de Corea a la que se hace referencia en el párrafo 11.c) del presente documento (“que los Estados Miembros dispongan que sus oficinas de patentes verifiquen si alguno de los solicitantes o inventores indicados es una persona designada, de manera de cerciorarse de que los derechos percibidos por la tramitación de una solicitud de patente no infrinjan las disposiciones financieras correspondientes de las resoluciones”) parece invitar a los Estados Miembros de las Naciones Unidas a que adopten medidas equivalentes a las adoptadas por la Oficina Internacional a fin de garantizar el cumplimiento de las sanciones en relación con las transacciones financieras realizadas con las personas y entidades designadas.
5. Se invita a los Estados miembros a formular observaciones sobre las medidas adoptadas por sus Oficinas nacionales o regionales de patentes para garantizar el cumplimiento de las sanciones en relación con las transacciones financieras realizadas con las personas y entidades designadas.

# ConclusiÓn

1. La función de la Secretaría en este proceso consiste en asesorar sobre las cuestiones prácticas y jurídicas que deben examinarse y, a continuación, tratar de aplicar sistemas basados en las decisiones de los Estados miembros. Si bien sería posible introducir modificaciones en el proceso de solicitud de patentes para garantizar la coherencia con las recomendaciones del Grupo de Expertos (en la medida en que las medidas actualmente aplicadas no se consideren suficientes), se necesitaría una orientación clara de los Estados miembros sobre la interpretación de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y su aplicación al funcionamiento del PCT. También es probable que sea necesario modificar el marco jurídico (el PCT y las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que, en la actualidad, excluyen específicamente el procedimiento de solicitud de patentes de su ámbito de aplicación). Asimismo, ese proceso requeriría la cooperación de aquellos Estados cuyas Oficinas nacionales o regionales de patentes actúan en calidad de Administraciones encargadas de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional para llevar a cabo los exámenes sustantivos necesarios.
2. Las solicitudes de patente pueden presentarse a través del PCT o directamente en las Oficinas nacionales o regionales de patentes. Los Estados miembros deberían tener presente que toda medida introducida en el sistema del PCT debe ir acompañada de medidas equivalentes adoptadas directamente por esas Oficinas para que tenga algún efecto práctico. Ello se refiere tanto a las cuestiones financieras mencionadas en la recomendación indicada en el párrafo 11.c) del presente documento, como a cualquier medida relativa a la materia de las solicitudes de patente y a la detección de las personas y entidades designadas o de cualquier persona o entidad vinculada a ellas.
3. *Se invita al Grupo de Trabajo a formular observaciones sobre las cuestiones planteadas en el presente documento, en particular en los párrafos 15, 22, 23, 31 y 32.*
4. *Se invita a los Estados miembros a formular observaciones sobre las cuestiones indicadas en los párrafos 35 y 37 del presente documento.*

[Fin del documento]

1. http://www.un.org/ga/search/view\_doc.asp?symbol=S/2018/171 [↑](#footnote-ref-2)
2. <http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=S/2006/853> [↑](#footnote-ref-3)
3. Cabe señalar que, sin excepción, las Oficinas de patentes de los cinco principales países de origen de las solicitudes PCT presentadas en 2016, así como otras Oficinas, mantienen en sus marcos normativos nacionales las mismas exclusiones de las tecnologías controladas que las contenidas en el documento S/2006/853. [↑](#footnote-ref-4)
4. http://www.un.org/ga/search/view\_doc.asp?symbol=S/2018/171 [↑](#footnote-ref-5)